



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 925

RADICADO N° 2005-00325-00

CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, en aplicación del numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 2 de junio de 2005.

En ese orden, la notificación de la parte demandada, LEÓN ALEXANDER BEDOYA MUÑOZ se surtió en la Secretaría del Despacho el día 2 de agosto de 2005 (fl. 24), quien elevó solicitud de amparo de pobreza y fue accedida mediante auto del 14 de septiembre del 2005. (fl. 29)

El día 16 de julio de 2007 (fl 41) el Despacho requirió a la parte interesada para que practicara la notificación del abogado designado, no obstante, aquel guardó silencio.

Por otro lado, se observa dentro de las actuaciones surtidas en el expediente que éste fue archivado administrativamente por auto de fecha 14 de diciembre de 2006 (fl. 37), de ahí entonces, con posterioridad se colocara a disposición de los interesados para continuar con el trámite pertinente, sin embargo, fueron presentadas diversas liquidaciones del crédito donde se les corrió traslado y fueron aprobadas sin asidero factico y jurídico, por tal motivo, se deja sin efecto los autos de fechas 17 de julio de 2015 (fl. 73), 31 de julio de 2015 (fl. 74), 31 de julio de 2017 (fl. 79), 18 de agosto de 2017 (fl 80), por encontrarse contradictorio a la sistemática secuencia procesal que se adelantó.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, es procedente a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Consecuente con ello, se deja sin efecto los autos de fechas 31 de julio de 2015 (fl. 74) y 18 de agosto de 2017 (fl. 80) por medio de los cuales se aprobaron las liquidaciones del crédito presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de LEÓN ALEXANDER BEDOYA MUÑOZ, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 2 de junio de 2005.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

RADICADO N°. 2005-00325-00

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 pesos.

SEXTO: Dejar sin efecto los autos de fechas 31 de julio de 2015 (fl. 74) y 18 de agosto de 2017 (fl. 80) por medio de los cuales se aprobaron las liquidaciones del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML